

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2239/2018.
QUEJOSA Y RECURRENTE: MARTHA
CRISTINA PEÑA ESQUIVEL**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 2239/2018 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

**IV.
Estudio**

El problema jurídico consiste en determinar si el artículo 75 de la Ley de Amparo es contrario a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutelan los derechos de audiencia, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

[...] Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 4192/2015¹ y 110/2018, estableció que el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente y publicada en

¹ Resuelto por unanimidad de votos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis, bajo la Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, tiene su antecedente en el diverso artículo 78 de la Ley de Amparo abrogada².

En ese sentido, se explicó que la norma en cuestión está referida, en esencia, a la observancia de los principios de congruencia y de exhaustividad que deben revestir todas las sentencias de amparo, precisamente para cumplir con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados. En la lógica que, junto con lo que disponía el diverso artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada, se consideró que para que la sentencia de amparo sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis y con la demanda de amparo, el juzgador federal debe apreciar las pruebas y argumentos analizados por la responsable, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos³.

Sobre la teleología del precepto legal de que se trata, en aquellos asuntos se partió de la base de que dicha norma jurídica se ubica en el capítulo X de la Ley de Amparo que regula lo relativo a las “Sentencias”, capítulo en el cual se reconocen los principios de *congruencia y exhaustividad* como aquéllos que rigen las sentencias en amparo. En dichas resoluciones no

² ARTÍCULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. - - - El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

³ Lo anterior quedó explicado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2005, de rubro y texto siguiente: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. (Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Página: 108, Época: Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia).

solamente se exige resguardar una congruencia interna entre el sentido de las consideraciones y los puntos resolutive de la misma, sino que también la congruencia externa que debe cuidarse y respetarse entre las peticiones expresas del justiciable, mismas que a su vez deben encontrar correspondencia con la litis dirimida ante la autoridad responsable. De otro modo se trastocaría y desnaturalizaría el sentido y fin del juicio de amparo, que tiene como objeto analizar si se han violentado derechos humanos y fundamentales de los gobernados en aquellos procedimientos jurisdiccionales que culminan con la sentencia definitiva, que constituye el acto destacado y reclamado en el juicio de amparo directo.

Ahora bien, a partir de esas consideraciones, conviene precisar en primer orden, el texto del precepto y retomar los argumentos que llevaron a esta Sala a sostener que la disposición de que se trata no transgrede el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva. El contenido del artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán

recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados".

Con la lectura de la norma transcrita, específicamente en lo que ve a su primer párrafo, de ningún modo se advierte que el impedimento técnico para que el juzgador federal analice argumentos que no hubiesen sido planteados en el juicio de origen, se traduzca en un obstáculo que impida el acceso a la tutela judicial o el derecho al debido proceso y menos aún al principio de seguridad jurídica. Por el contrario, lejos de significar un obstáculo de este tipo, la norma constituye una regulación lógica y coherente con el sistema de amparo, la cual está enteramente justificada, en tanto resulta necesaria para la prosecución de los fines y objetivos del juicio constitucional, aunado a que por medio de ella se resguarda el debido proceso, esto es, el respeto de los derechos de las partes en el juicio de origen, lo que a su vez redundará en la naturaleza excepcional del juicio de amparo.

Ciertamente, el impedimento técnico para que el juzgador federal analice argumentos que no hubiesen sido planteados en el juicio de origen, de ninguna manera se traduce en la imposibilidad de que el gobernado pueda acceder al juicio de amparo para plantear su pretensión (impugnar la constitucionalidad del acto reclamado), con el fin de que los Tribunales Federales emprendan un análisis para establecer si hubo o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar a la parte quejosa una reparación. Por el contrario, la norma abona al respeto del debido proceso, así como a los principios de congruencia y exhaustividad y a la seguridad jurídica.

En torno a la garantía al debido proceso, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce un derecho a favor de los gobernados en el que se garantiza el acceso efectivo a la justicia. Derecho fundamental que consiste en la posibilidad acudir a dirimir controversias ante tribunales o jueces, ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional, siempre que se cumplan los respectivos requisitos procesales, es así que se permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, prerrogativa fundamental que puede limitarse con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

Lo anterior, se encuentra explicado en la jurisprudencia identificada con el número de registro 1a./J. 42/2007, cuyo rubro es: "*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*"⁴, en la que esta Primera Sala definió el acceso a una tutela jurisdiccional como el: "*Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*". Y de la cual se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

(i) Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como

⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas;

(ii) Una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

(iii) Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

En la normatividad internacional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste, sustancialmente, "en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley"⁵, en el entendido de que los "principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos"⁶. Así, las garantías procesales contenidas en el derecho humano al acceso de la tutela jurisdiccional efectiva mandatan que "se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"⁷.

A partir de las explicaciones apuntadas, se llega a la conclusión de que el referido artículo 75 de la Ley de Amparo no impide al particular acceder al

⁵ Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 79.

⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva 0C-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No 17. párr. 15.

⁷ Caso *Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, Párrafo 80.

recurso efectivo del juicio de amparo ni a que el juzgador emita una resolución respecto de la resolución, laudo o sentencia definitiva que reclama el gobernado, ni tampoco se traduce en un obstáculo para que exprese los argumentos que desee. Pues si bien tal precepto legal regula conforme con el principio de congruencia del juicio de amparo, cuáles son las cuestiones que pueden ser materia de la litis constitucional, lo cierto es que no restringe la posibilidad de que el justiciable formule cuantos argumentos quiera exponer. Por lo cual el precepto resulta perfectamente compatible con el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva —en aras de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan—.

Por esas razones, a partir de sus propios precedentes, esta Primera Sala concluye que lejos de significar una limitante o restricción del derecho a la tutela judicial efectiva, la regulación contenida en el artículo 75 de la Ley de Amparo, resguarda de forma coherente el derecho de acceso a la justicia constitucional, al obligar al órgano jurisdiccional o juez federal a apreciar la totalidad del acto reclamado de la misma forma en que fue conocido por la autoridad responsable, y especialmente atender todas las pretensiones del justiciable, de lo que sigue que el justiciable puede hacer valer todas las argumentaciones que desee en los conceptos de violación. No obstante, debido a la naturaleza misma del medio de control constitucional uniinstancial se puede esperar una respuesta concreta de estas argumentaciones cuando en lógica consecuencia las mismas estén relacionadas con la litis constitucional, pues de no ser así en aras del principio de congruencia hay un impedimento técnico para el juez federal en atenderlas, no así un impedimento para que el justiciable las formule.

La medida de que en el juicio solo se pueden analizar los argumentos y cuestiones que fueron realmente expuestos ante la autoridad responsable es aplicable a todo juicio de amparo, pues se persigue un fin común, esto es, resguardar el principio de congruencia, principio que incluso encuentra mayor sentido tratándose del amparo uniinstancial, dado que éste tiene como materia de estudio verificar, si en una controversia sometida a jurisdicción de los juzgadores u órganos jurisdiccionales del fuero común se respetaron los derechos fundamentales de los gobernados, y a su vez si en las resoluciones jurisdiccionales reclamadas como acto destacado en el amparo se encuentren apegados a los principios de exhaustividad y congruencia.

En efecto, los actos reclamados en el juicio de amparo directo conforme el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, consisten en las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo⁸. De

⁸ Ley de Amparo (vigente).

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

ahí que los argumentos expuestos en una demanda de amparo directo, deben estar íntimamente relacionados con la litis dirimida por la autoridad jurisdiccional responsable en el juicio o en el procedimiento seguido en forma de juicio del que proviene el acto reclamado, pues dada la naturaleza del juicio de amparo directo el deber del justiciable de alegar argumentos relacionados con la litis del juicio natural ante la autoridad responsable es necesario so pena de actualizarse un impedimento técnico por el cual no sea posible atender el argumento, pues no puede formar parte de la materia del amparo directo cuestiones ajenas a la Litis dirimida en el procedimiento jurisdiccional del que emana el acto reclamado.

Así es la propia naturaleza extraordinaria del juicio de amparo directo la que conlleva a que deban desestimarse aquellos razonamientos ajenos y/o novedosos a los que se expresaron en el juicio o procedimiento natural, pues es evidente que la autoridad responsable no puede incurrir en una violación de derechos humanos, respecto de razonamientos o pruebas ajenas a la litis, esto es, los que nunca le fueron hechos valer en el juicio original ni se ventilaron en los medios ordinarios de defensa, máxime que el juicio de amparo directo es un procedimiento extraordinario para verificar el resguardo y respeto de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional en un procedimiento jurisdiccional, esto es, la litis constitucional se ciñe a lo que en realidad ocurrió en el procedimiento.

Considerar lo contrario, además de desnaturalizar el objeto del juicio de amparo como medio de revisión constitucional extraordinario, llevaría al extremo de considerar que el juicio constitucional se erige como una tercera instancia del acto reclamado, lo cual no se concibe en el juicio de amparo, pues se insiste su naturaleza no está diseñada con esos fines.

En ese tenor, el impedimento técnico del impartidor de justicia que se deriva del artículo 75 encuentra una justificación racional y constitucional en la propia naturaleza del juicio de amparo, pues como se ha expuesto, la vía del amparo directo no constituye una instancia más en el juicio o procedimiento de origen, sino que se erige como un medio extraordinario de defensa que tiene como objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada a fin de determinar si resulta o no violatoria de derechos humanos y, por ende, no podría concluirse que la autoridad responsable, al emitir el fallo reclamado, viola derechos fundamentales por el hecho de omitir el examen de planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen, pues en el amparo solo deben ser analizados los argumentos que sean necesarios para dirimir la litis constitucional que se plantea con el objeto de resguardar precisamente el acceso a la justicia⁹.

Especialmente, porque debido a la naturaleza del juicio de amparo como medio constitucional por excelencia para la defensa de los derechos humanos, los Tribunales Federales no puedan sustituirse, al resolver en amparo, a la autoridad jurisdiccional responsable, pues jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107), por lo que va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común. Así, no obstante que en el amparo los jueces federales amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades

⁹Tiene aplicación a lo anterior la Tesis: 1a. CVIII/2007, De rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El Época: Novena Época, Registro: 17251,7 Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Página: 793. Derivada del Amparo directo en revisión 1681/2006. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

ordinarias judiciales, ello no implica que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia.

En consecuencia si los jueces federales pudieran declarar la inconstitucionalidad del fallo reclamado con apoyo en argumentos que dicha autoridad no tuvo en cuenta, equivaldría a convertirles en tribunales de plena jurisdicción, equiparados a una ulterior instancia revisora de cuestiones de legalidad sin un análisis constitucional desvirtuándose con ello el espíritu de la Constitución y la naturaleza de tal medio de control constitucional¹⁰.

Además, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que de llegarse a considerar en el análisis constitucional de una resolución definitiva los argumentos que no hubiesen sido planteados en el juicio o procedimiento de origen, ello violaría el principio procesal de equidad de las partes del juicio natural, en tanto que resolvería sobre la regularidad constitucional de la decisión reclamada, con base a planteamientos respecto de los cuales la contraparte de la promovente de amparo en el juicio o procedimiento natural —tercero interesado en el amparo— no tuvo la oportunidad de pronunciarse o desvirtuar, lo cual, lejos de salvaguardar al juicio de amparo como un medio eficaz para proteger y hacer judicialmente

¹⁰ Tiene aplicación en lo conducente al razonamiento que la autoridad de amparo no puede sustituirse a la responsable la tesis: 1a./J. 7/95, de rubro : RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Época: Novena Época. Registro: 200487. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Penal, Común Página: 124.

Contradicción de tesis 13/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Noveno Circuito. 28 de abril de 1995. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

efectivos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, se traduciría en un recurso que generaría incertidumbre jurídica e inequidad para tales terceros interesados, al darle a su contraparte una nueva oportunidad para hacer valer argumentos que pudieron y debieron haberse planteado en la controversia de origen, con lo cual, incluso, es contrario al principio de congruencia externa de las sentencias.

Por lo anterior, se concluye que dicho precepto no limita ni restringe el derecho a la tutela judicial, ya que si bien la Ley de Amparo establece la obligación del juez constitucional de tomar en consideración el acto reclamado tal y como fue apreciado por la autoridad responsable, del resto del precepto no se deduce algún impedimento o limitante dirigida a los gobernados para obstaculizar el acceso al juicio de amparo, ni a otra instancia de impartición de justicia, pues tal y como se lee del primer párrafo y se infiere del segundo, la norma resguarda que el juez federal aprecie el acto reclamado tal y como fue expuesto ante la responsable, lo que obliga a atender los conceptos de violación estrechamente relacionados con la litis del juicio del cual proviene la sentencia reclamada, con la garantía que de forma congruente y exhaustiva el juez federal atenderá a sus argumentos. Pues es únicamente en esa medida — tratándose de amparo directo— que se podrá alegar cuáles fueron las omisiones o violaciones a derechos humanos en los que incurrió la autoridad responsable, pues considerarlo de otro modo llevaría a la posibilidad de cuestionar actos hipotéticos de la autoridad de los que no se tiene certeza de cómo pudo haber respondido.

Por las razones expresadas, esta Primera Sala concluye que el artículo 75 de la Ley de Amparo no transgrede el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pues en modo alguno limita la litis constitucional ni se traduce en un obstáculo que impida el acceso a la jurisdicción, al debido

proceso y menos aún al principio de seguridad jurídica; por el contrario, lejos de significar un obstáculo de este tipo, la norma constituye una regulación lógica y coherente con el sistema de amparo, la cual está enteramente justificada, en tanto resulta necesaria para la prosecución de los fines y objetivos del juicio constitucional, aunado a que por medio de ella se resguarda el debido proceso, esto es, el respeto de los derechos de las partes en el juicio de origen, lo que a su vez redundaría en la naturaleza excepcional del juicio de amparo.

Ahora bien, tampoco asiste razón a la quejosa cuando aduce que el artículo 75 de la Ley de Amparo es inconstitucional por violar los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica, al no permitirle el ofrecimiento de pruebas supervenientes en el trámite del juicio de amparo directo.

El citado precepto legal contiene una distinción sobre las facultades probatorias de las que goza el quejoso que promueve un juicio de amparo indirecto en relación con aquél que intenta la vía directa, pues mientras que en su primer párrafo el artículo 75 de la Ley de Amparo prevé que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable. Su segundo párrafo precisa que, no obstante lo dispuesto en el primero, en el juicio de **amparo indirecto** el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante dicha autoridad.

Sin embargo, dicha distinción no genera inseguridad jurídica, puesto que, al igual como lo resolvió esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 110/2018, la misma atiende a las diferencias sustanciales que existen

entre uno y otro tipo de procedimientos de control de regularidad constitucional (el amparo directo e indirecto).

Y es que el artículo 75 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto de autoridad, en virtud de que exige que, en el juicio de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad emisora del acto reclamado. En tanto que, el segundo párrafo contiene una excepción a esa regla general, ya que permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia, solamente cuando el gobernado no haya tenido ocasión para ofrecerla ante la responsable, lo que podría ocurrir por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado o cuando la ley que rija a éste no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas.

De acuerdo con esa interpretación, que corresponde con el criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 415/2015, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete¹¹, y que

¹¹ Dicho criterio se advierte en la tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), publicada en la página mil trescientos noventa y seis, del Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyos rubro y contenido son: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA. El primer párrafo del precepto indicado contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a los sujetos involucrados en el acto de autoridad, al exigir que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Por otra parte, su segundo párrafo prevé una excepción a esa regla general, pues permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia, "cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable", lo que podría ocurrir, por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado, o cuando la ley que lo

esta Primera Sala comparte, el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, no sería aplicable en aquellos casos en que el gobernado fue parte en el procedimiento que dio origen al acto de autoridad reclamado, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor, como ocurre en los procesos judiciales que concluyen con el dictado de una sentencia definitiva susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo.

Ahora bien, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, de manera que la instauración de un juicio de amparo directo supone la existencia de un juicio o de un proceso seguido en forma de juicio en el que el quejoso fue oído y tuvo oportunidad de defenderse al haber sido parte en aquél. Esto no ocurre en el juicio de amparo indirecto, en el que pueden reclamarse una serie de actos de autoridad que no necesariamente tienen su origen en un proceso, pues el artículo 107 constitucional dispone la procedencia de esta vía contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Debido a su objeto de estudio, en el juicio de amparo directo, una vez que el justiciable presenta su demanda ante la autoridad responsable, ésta rinde su informe justificado al tribunal colegiado, con la remisión de las constancias correspondientes, de manera que una vez avocado el asunto, el órgano jurisdiccional de amparo queda en aptitud de dictar el fallo correspondiente sin mayor trámite, cuenta habida que el acto reclamado

rija no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. En consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo referido no sería aplicable si el gobernado fue parte en el procedimiento de formación del acto de autoridad, como podría ser un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor.

habrá de ser analizado tal como lo tuvo a la vista la autoridad responsable y cuya decisión es, por regla general, inimpugnable.

El juicio de amparo indirecto tiene un trámite completamente distinto y de mayor complejidad, la demanda es presentada por el quejoso ante el juez de amparo (juez de Distrito o Tribunal unitario de Circuito) quien requiere a las autoridades responsables su informe justificado, en el entendido de que, tal como se explicó en líneas anteriores, el acto reclamado no necesariamente deriva de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, como tampoco existe la presunción de que el quejoso ha visto atendida su garantía de audiencia, pues incluso esta vía es procedente cuando lo que se reclama es la falta de llamamiento al juicio. Es en ese tenor que en este juicio¹² existe la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, cuyo desahogo ha de verificarse al celebrarse la audiencia constitucional. Además, se trata de un procedimiento que tiene dos instancias, en virtud de que el perjudicado por la sentencia del Juez de Distrito puede interponer el recurso de revisión, lo que es propio de todo proceso judicial.

Es a partir de esas diferencias sustanciales que se justifica el trato desigual en torno a la facultad de ofrecer pruebas, entre el justiciable que acude en la vía de amparo indirecto que está en posibilidad de ofrecer pruebas que no pudo llevar al juicio de origen, respecto de aquel que intenta la vía de amparo directa en la que, por cierto, se faculta al peticionario de garantías para hacer valer la violación a las leyes del procedimiento, si acaso estima que la autoridad responsable incurrió en ellas, entre las que se encuentra la relativa a que se hayan desechado pruebas legalmente ofrecidas o se hayan desahogado en forma contraria a la ley, en cualquier materia, según se advierte en los artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo.

¹² Que es propiamente un juicio pues se integra con la demanda, emplazamiento, contestación (informe justificado), período probatorio, fase de alegatos, audiencia constitucional y dictado de la sentencia.

Así, la finalidad perseguida por el legislador resulta constitucionalmente válida, en atención a que tiende a hacer efectivo el derecho de igualdad en su vertiente material, lo que a su vez propende a cumplir con los diversos derechos de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia. De igual forma, la elección del medio para alcanzar tal finalidad resulta adecuada o racional, ya que dentro del abanico de opciones existentes y disponibles por el legislador, constituye uno de los medios más aptos para alcanzar dicha finalidad, en la medida en que el legislador otorgó un instrumento normativo a los jueces de amparo indirecto para valorar pruebas que el quejoso no estuvo en posibilidad de ofrecer ante la autoridad responsable, supuesto que, por regla general, el quejoso que reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio no puede alegar, de manera que el legislador, en aras de cumplir con los derechos fundamentales de igualdad, audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, procedió en el ámbito de sus atribuciones a diseñar normativamente el artículo 75 de la Ley de Amparo.

Finalmente, la relación existente entre la finalidad constitucionalmente perseguida y el medio elegido para ello, resulta proporcional, toda vez que existe una adecuada correspondencia entre dichos elementos que justifica la diferencia de trato entre los sujetos comparables mencionados. Efectivamente, la situación de hecho en que se encuentra cada uno de los grupos comparados es diversa, pues el quejoso en el juicio de amparo indirecto que haya estado imposibilitado para ofrecer pruebas ante la autoridad responsable, deben demostrar fehacientemente dicha imposibilidad, de modo que hayan perdido su derecho de defensa; en cambio, los quejosos que reclaman la sentencia definitiva, tienen la presunción de haber hecho valer su derecho de defensa, de manera que existió un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional en cuanto a que las resoluciones que les desfavorecen

fueron dictadas o no de conformidad con las disposiciones legales aplicables, respecto de lo cual pueden –en su caso– hacer valer la violación a las leyes del procedimiento, lo que implica que a través del establecimiento de la norma impugnada se cumplió con el principio de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, el trato diferenciado entre los referidos sujetos se encuentra justificado y, por ende, la posibilidad de que goza el quejoso que acude a la vía de amparo indirecta encuentra una justificación, siempre y cuando se trate de pruebas que no estuvieron en posibilidad de ofrecerlas ante la autoridad responsable.

En ese tenor, se concluye que los dos primeros párrafos del artículo 75 de la Ley de Amparo, guardan congruencia entre sí, pues por una parte, se prevé una regla procedimental que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto reclamado, al ordenar que la apreciación del acto reclamado se llevará a cabo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admiten pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad. En cambio, el segundo párrafo, contiene una excepción a esa regla general, que sólo rige en los **supuestos de excepción** que a manera de ejemplo se señalaron, y que son lógicos pues operan en situaciones en los que exista una imposibilidad real de ofrecer pruebas ante la autoridad, de donde se entiende que sólo ante el Juez de amparo se tenga la posibilidad de su ofrecimiento.

(...)"